



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51 Sexto Piso Edificio Gentium Tel. No Tel. No 2754780 Ext 2076-2077

Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Reparación Directa

Radicación N° 70001-33-33-009-**2017-00305**-00

Demandante: Franklin Estrada Hernández

Demandado: Nación- Ministerio De Educación – FOMAG

1. ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial que antecede, se encuentra pendiente por resolver un escrito de reforma de demanda presentada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

De la Reforma de la Demanda: En lo relacionado con la posibilidad de reformar la demanda, su alcance y término para hacerlo, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial” (Negrilla fuera del texto original)

Sobre el particular, la doctrina especializada ha puntualizado:

“La presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente por la ley, porque esta ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo, posibilidad que es usual que surja al analizar las bases de la respuesta a la demanda.

Quiere decir lo anterior, que el demandante puede hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no sustituya con ellas a la totalidad de las personas demandantes o demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial...por cuanto, en este supuesto, no hay corrección de la demanda sino presentación de una nueva, lo cual desvirtúa la índole de la institución, que pretende, como corrección que es, que subsistan puntos esenciales del escrito inicial.”¹

Respecto de la oportunidad procesal para presentar la reforma a la demanda, recientemente el Máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo² ha precisado que:

“[L]a Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma. En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la parte actora mediante estado de 16 de febrero de 2018; significa lo anterior, que el término del traslado de la demanda finalizó el 16 de mayo de 2018, por lo tanto el término para reformar la demanda vencía el 30 de mayo del presente año, fecha en la que la reforma fue radicada en la Secretaría de la Sección Primera, es decir, la misma fue oportunamente presentada”.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Instituciones De Derecho Procesal Civil* - Parte General, Tomo I, 11 Edición. Ed. Dupré.

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, 6 de septiembre 2018. Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00

Caso concreto: En el caso bajo examen, la demanda fue admitida mediante auto del 17 de noviembre de 2017 (fl. 22), notificada a las partes mediante correo electrónico el 23 de abril de 2018 (fl. 28-31), por lo que el traslado de 25 días de la demanda del que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 venció el 30 de mayo de esa misma anualidad (fl.44); así mismo, el traslado de 30 días del artículo 172 de la misma norma inició el 31 de mayo de 2018, venciendo el 17 de julio de 2018.

Así las cosas, los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda iniciaron el 19 de julio de 2018 y fenecieron el 03 de agosto de ese mismo año, presentando la parte actora solo hasta el 24 de agosto de 2018 (Fls.67) escrito de reforma de la demanda, habiendo fenecido con creces el término para ello.

Así las cosas, el Despacho no admitirá la reforma de la demanda, por la presentación extemporánea de la misma, de acuerdo con la norma citada.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia vuelva al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA